

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 961

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00396-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Monitorio

Demandantes: Ana Milena Zúñiga Ramírez María Emma Ramírez
Marín

Demandado: Vladimir Mora Pérez

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación de la notificación personal del demandado Vladimir Mora Pérez, con resultado positivo el día 13 de enero de 2022, a la dirección de correo electrónico vladimirmora98@gmail.com, al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, razón por la cual, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la diligencia de notificación personal del demandado Vladimir Mora Pérez, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, a la dirección de correo electrónico vladimirmora98@gmail.com, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **PASAR** al despacho para efectos de adoptar la determinación que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 965

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00712-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: SOCIEDAD OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ

Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que el abogado **Vladimir Jiménez Puerta**, ha solicitado proceder con el control de legalidad del asunto de marras, en ese sentido, el despacho estima pertinente hacer un recuento de las actuaciones surtidas dentro del mismo, encontrándose que:

Mediante **auto No. 637 del 2 de marzo de 2021**, se resolvió librar mandamiento de pago en contra de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. y a favor de la SOCIEDAD OCEÁNICA TRADING S.A.S. EN LIQUIDACIÓN y de JAIME ENRIQUE MARTÍNEZ CHÁVEZ (archivo 02 del cuaderno 03 del expediente digital).

Con **auto No. 1168 del 12 de abril de 2021**, se dispuso REQUERIR a la parte actora, a efectos de que materialice las diligencias tendientes a la notificación de la entidad ejecutada SCOTIABANK COLPATRIA S.A., del referido auto de 2 de marzo de 2021. (archivo 05 del cuaderno 03 del expediente digital)

Con memorial fechado a **26 de marzo de 2021**, el abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, aduciendo que actúa en calidad de apoderado judicial de la parte demandada, aportó constancia del depósito judicial realizado en el banco agrario para el pago de las costas a las que fue condenada la entidad bancaria demandada; solicitando en consecuencia dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia. (archivo 09 del cuaderno 03 del expediente digital)

Mediante **auto No. 1356 del 6 de mayo de 2021**, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de terminación y con la que aportó el soporte de la consignación del depósito judicial por valor de \$2.868.928, a órdenes del despacho por cuenta de la representante. (Archivo 10 del cuaderno 03 del expediente digital)

Con **auto No. 1982 del 12 de julio de 2021**, este despacho advirtió que si bien, el abogado Vladimir Jiménez Puerta, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandada, allegó la constancia del depósito constituido por cuenta del presente asunto; y además requirió la terminación del mismo, de lo cual se corrió traslado al extremo demandante, aquel no aportó el mandato otorgado para actuar de manera específica dentro de la presente ejecución; disponiendo en consecuencia: “**ORDENAR** por secretaría la notificación personal de la demandada **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, al amparo del Decreto 806 de 2020, en el correo plasmado para notificaciones judiciales de su Certificado de Existencia y Representación, y a través del correo institucional del despacho, dejando constancia de ello en el expediente”. (Archivo 12 del cuaderno 03 del expediente digital).

En ese orden, asevera el prenombrado profesional que el día **14 de julio de 2021**, aportó el poder general otorgado por el banco Scotiabank Colpatría y reiteró la solicitud de terminación del proceso; no obstante, encuentra el Juzgado que el aludido memorial poder no consta en el plenario; y por lo cual con auto **No. 3314 del 8 de octubre de 2021**, se resolvió seguir adelante con la ejecución en contra de Scotiabank Colpatría S.A.

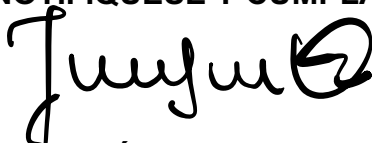
Luego, si bien se realizó la búsqueda del mencionado documento en los memoriales recibido el 14 de julio de 2021, es lo cierto que el mismo no fue encontrado, razón por la cual a fin de atender la solicitud de control de legalidad objeto de estudio, previo a resolver de fondo la misma, esta Judicatura estima pertinente que el abogado Vladimir Jiménez Puerta, aporte prueba de que en efecto el 14 de julio de 2021, aportó el mencionado poder.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR al abogado **Vladimir Jiménez Puerta**, a efectos de que aporte prueba del envío del poder a él conferido por el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a este Despacho Judicial el día **14 de julio de 2021**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Nro. 985

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00048-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante ha aportado certificación de la notificación de la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE respecto del Oficio 911 del 19 de febrero de 2020 por medio del cual se comunicó la orden de embargar una porción del salario del demandado, la notificación arrojó resultado positivo, en tanto dicha entidad confirmó que el demandado si labora ahí.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación de la notificación del Oficio 911 del 19 de febrero de 2020 realizada por el apoderado de la parte demandante a la UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE OCCIDENTE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-48

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto interlocutorio No. 932
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00103-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo mínima cuantía

Demandante: CHEVYPLAN SA

Demandados: MARIAN JENIFFER SÁNCHEZ SARRIA y
LUIS ALBERTO PENAGOS GOMEZ

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se decrete la terminación del proceso en virtud del pago total de la obligación que se ejecuta dentro del mismo y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas¹.

Así las cosas, se evidencia que el memorialista se encuentra facultado para lo requerido como lo exige el artículo 461 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal en la parte pertinente es: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)”*.

En virtud de lo expresado, y al darse cumplimiento a la preceptiva legal citada, resulta procedente acoger la solicitud de terminación del proceso elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo adelantado por **CHEVYPLAN SA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL** en contra de **MARIAN JENIFFER SÁNCHEZ SARRIA y LUIS ALBERTO PENAGOS GOMEZ** por pago total de la obligación en los términos del artículo 461 del Código General del Proceso y por lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

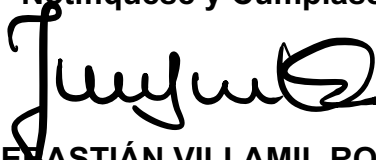
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este trámite. De existir embargo de remanentes, póngase éstos a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: Sin lugar a condenar en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Practicar el desglose por secretaría del documento aportado como base de la ejecución, con las constancias del caso, y hágase entrega al demandado, quien deberá aportar las expensas necesarias para el efecto.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

Notifíquese y Cúmplase



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 960

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EL PAIS S.A. EN REORGANIZACION
EMPRESARIAL

Demandado: ASOCIACION 7RIOSFEST.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y retención de las sumas de dinero que la ASOCIACION 7RIOSFEST tenga depositados en las cuentas bancarias relacionadas en su solicitud de medida cautelar; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del compendio procesal, se decretará aplicación de lo dispuesto por el numeral 10 del artículo 593 ibídem.

Es este entendido, se **DISPONE:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la **ASOCIACION 7RIOSFEST** identificada con la Nit **No. 901.207.987**, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDTs, de las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$8.925.000)**. Oficiése por Secretaría a la referida entidad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio No. 949
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00259-00
Santiago de Cali (v), veintidós (22) de marzo**

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EL PAÍS S.A. EN REORGANIZACIÓN
EMPRESARIA

Demandado: 7RÍOSFEST

I.-OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede el Despacho a dar trámite al recurso de reposición contra la providencia No. 1848 calendada el 30 de agosto de 2021, mediante la cual este Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago solicitado, con fundamento en los siguientes:

II.- ANTECEDENTES

La parte ejecutante sustenta su recurso manifestando que el despacho de manera equivocada se abstuvo de librar mandamiento de pago al respaldar su decisión en aplicación de la Ley 1231 de 2008, en su artículo 2º, en tanto indica que tal disposición normativa tuvo una modificación surtida por la Ley 1676 de 2013 quedando como término para la aceptación el de 3 días y no de 10 como lo indica el auto.

Indica que, con la argumentación esgrimida sobre la manifestación en el título bajo la gravedad de juramento, acerca de haberse dado los presupuestos de la aceptación tácita, su inconformidad radica en la interpretación dada al texto de la norma, ello teniendo en consideración lo preceptuado por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá mediante sentencia del 31 de marzo de 2014 con ponencia de la HM NUBIA ESPERANZA SABOGAL VARON.

En ese orden asevera, que en atención al referido precedente, se establece que por jerarquía de las normas, un decreto reglamentario no tiene más fuerza vinculante que una ley de orden público, así como que el efecto del juramento se circunscribe a

la circulación de las facturas y no a su validez y que en nada modificó los requisitos de las facturas establecidos por la ley.

En virtud de lo expuesto, solicita reponer el auto atacado y en su lugar librar mandamiento de pago en contra de la entidad demandada.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Es el Despacho competente para conocer y decidir el recurso de reposición incoado en contra de la reseñada providencia, conforme lo dispone el artículo 318 del C.G.P., este recurso tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva o en su efecto que la mantenga incólume.

2.-Revisado el expediente y al estudiar el fondo del recurso; se observa que efectivamente por auto No. 1848 de 30 de agosto de 2021, el Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, ello tras considerar que tanto la Ley 1231 de 2008, como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de esos requisitos aparece la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, aceptación que debe constar expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, también puede surgir la aceptación tacita irrevocablemente como lo disponen el artículo 2º ibidem, así como el 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009 en comento.

Argumenta igualmente que, si bien la parte ejecutante precisó que respecto de la FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA Número FA4582 operó la aceptación tácita; no se evidencia que en su cuerpo se haya incluido la indicación bajo la gravedad de juramento de que operaron los presupuestos de dicha aceptación; concluyendo entonces que no puede derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal, al no cumplir con el lleno de los requisitos de ley.

En ese escenario, conviene recordar que, frente a la aceptación de la factura, el artículo 773 del Código de Comercio, dispone en su parte pertinente: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no*

manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”.

Aunado a lo anterior el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, señala: “**Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor.** Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos: **1. Aceptación expresa:** Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio. **2. Aceptación tácita:** Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico”.

Finalmente conviene recordar que, el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2242 de 2015¹, preceptúa: “El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. **En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente**”. (negrilla y subrayado fuera de texto).

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, encuentra el Juzgado que en efecto la factura **No. FA4582** fue enviada a la dirección de correo electrónico del adquirente, **7riosfest@gmail.com**², el día 2 de marzo de 2020, según certificación de factura electrónica del proveedor tecnológico SISTEMAS DE INFORMACION EMPRESARIAL - S1ESA (visible a folio 55 archivo 03 del expediente digital); razón por la cual, se entiende que la aceptación tácita de la misma ha operado al tenor de lo consagrado por las normas en cita, y en tal virtud resulta viable reponer la decisión recurrida.

En ese orden, conviene precisar que la factura allegada como base de recaudo goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase

¹ “Por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura con fines de masificación y control fiscal”

² Dirección de correo electrónico registrado por 7RÍOSFEST en el certificado de existencia y representación visible a folio 44 del archivo 03 del cuaderno principal.

especifica de instrumentos negociables consagran los artículos 772 y 774 ibidem.

Así, teniendo en cuenta que, prima facie, dicho documento proviene de la parte demandada, quien al parecer ha disfrutado de los servicios prestados por la demandante sin efectuar los pagos de rigor, es lo cierto que tales cartulares registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a su cargo, por lo que prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P.

De esa manera, como quiera que la factura allegada cumple con los requisitos establecidos en la Ley para perseguir su pago a través de la vía ejecutiva, se ordenará librar mandamiento de pago respecto de la misma.

Finalmente conviene señalar que, una vez realizado el estudio preliminar y de rigor a la demanda de la referencia, se observa que la misma reúne los requisitos formales estipulados en los artículos 82, 84 y 89 del C. G. del P., así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020.

En ese orden de ideas,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto **No. 1848** **fechado a 30 de agosto de 2021**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de **EL PAÍS S.A. EN ORGANIZACIÓN EMPRESARIAL** y en contra de la asociación **7RIOFEST**, ordenando a ésta que a través de su representante legal en el término máximo de cinco días procedan a pagar a la ejecutante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

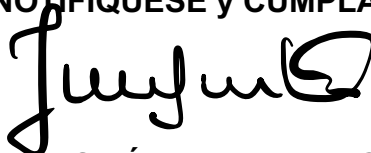
1. La suma de **CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$5.950.000)**, por concepto del capital contenido en la factura electrónica No. FA4582 aportada como base de recaudo.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral que antecede a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el **2 de abril de 2020**, y hasta cuando se efectúe el pago total de la misma.

TERCERO: Tramitar el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Correr traslado a la parte demandada advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

QUINTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título valor base de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y penales a las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 710
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00491-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUCION DEL GARANTIA MOBILIARIA – TRÁMITE DE APREHENSION

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: JULIO ABEL CASTAÑO SALAZAR

Mediante memoriales que anteceden, se evidencia que la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(...) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 03 del expediente digital –pagina Nro. 06-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la entidad BBVA COLOMBIA a través de apoderada judicial en contra de **JULIO ABEL CASTAÑO**

FJ

SALAZAR por **pago total de la obligación.**

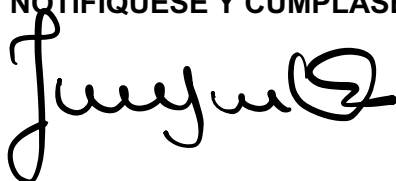
SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares si hubieran sido ordenadas dentro del discurrir de esta tramitación, como lo fue la ordenada en auto No. 2935 del 23 de agosto de 2021 y comunicada a las entidades correspondientes con oficio No. 793 de la misma fecha. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: COMUNICAR a la Policía Nacional – Sección Automotores y a la Policía nacional SIJIN de la terminación del presente proceso judicial y de lo dispuesto en el numeral SEGUNDO de esta providencia.

CUARTO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

QUINTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-491**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 885
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00512-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Arley García Zuñiga

Dentro del asunto de la referencia, se tiene que mediante memorial¹, la apoderada judicial de la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica CABGARCIAZUAR@MISENA.EDU.CO denunciada en la demanda como apta para notificaciones de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020².

Por otro lado, se constata que, precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentre pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: “(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado**”. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado el ejecutado no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en la providencia N° 3577 del 25 de octubre de 2021, la cual, se libró mandamiento de pago, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado por el canon en cita, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA**, en los términos del señalado auto de apremio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **ARLEY GARCÍA ZUÑIGA** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 3577 del 25 de octubre de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

¹ Archivo N° 7, Cuaderno principal.

² La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-512**

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto Interlocutorio 987

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA "PROMEDICO"

DEMANDADO: JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se han aportado oficios de diferentes entidades bancarias; razón por la cual se **DISPONE:**

ÚNICO: AGREGAR al expediente para que obre y conste oficio proveniente del BANCO POPULAR, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO PICHINCHA, CITI, MI BANCO, FALLABELLA, TUYA y BANCOLOMBIA; a través de los cuales emiten su pronunciamiento respecto del acatamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del asunto de marras. Por secretaría remítase lo aquí incorporado a la apoderada judicial de la parte demandante a través de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI



Auto Interlocutorio 979

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00717-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA “PROMEDICO”

DEMANDADO: JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha aportado informe atinente a la notificación del demandado **JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA**, bajo los parámetros del Decreto 806 del 4 de junio de 2020¹, remitida a la dirección electrónica aportada para el efecto en el libelo de demanda², esto es, al correo electrónico **jddangond@hotmail.com**, entregado el día 22 de febrero de 2022³.

En ese entendido, al tenor de lo preceptuado en el artículo 8⁴ del mencionado decreto, la notificación se entiende surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Bajo ese panorama, y como quiera que dentro del término de traslado para contestar no se formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver, es del caso proceder con la aplicación del inciso 2° del artículo 440 del CGP que a su tenor reza:

“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Negritas del Juzgado)

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² Visible a folio 4 del expediente digital 01Demanda

³ 07MemorialAportaNotificacion

⁴ “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en el expediente la documentación aportada por la parte demandante concerniente a la notificación del extremo pasivo.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado **JHONATAN DAVID DANGOND ZABALETA**, de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago **Nro. 4284 de 14 de diciembre de 2021**.

TERCERO: REQUERIR a las partes, para efectos de que una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia, alleguen la liquidación del crédito, en los términos del numeral 1º del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: DISPONER el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto o los que posteriormente al procedimiento de esta providencia sea objeto de medidas cautelares previo avalúo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante inclúyase dentro de la liquidación de costas el 5% del valor de las pretensiones al momento de la demanda como agencias en derecho.

SEXTO: Si hubiese títulos judiciales a órdenes de este Despacho Judicial, por secretaria, **PROCEDER** a su conversión a la cuenta única No. 76001241700, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: Ejecutoriado el auto aprobatorio de liquidación de costas, **REMITIR** el asunto para ante los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reparto, para lo de su competencia. Déjense las constancias de rigor en nuestro Libro Radicador de Procesos y en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Interlocutorio N° 970
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00756-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.,
BBVA COLOMBIA.
Demandada: CARMEN EUGENIA GUZMÁN ROBLES

De la revisión del expediente, se tiene que la apoderada de la parte ejecutante presentó memorial solicitando que se deje sin efectos el auto N° 4199 de 11 de enero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de la ejecutada, aportando el oficio N° 0539-2021, proferido por la abogada Flor de María Castañeda Gamboa en su calidad de conciliadora del Centro de Conciliación Fundafas, en el cual, se aceptó la solicitud del procedimiento de negociación de deudas de la deudora Carmen Eugenia Guzmán Robles.

Resulta importante remitirse al numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, que al tenor literal expresa:

“A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.”

Ahora bien, el auto N° 4199 que libró mandamiento de pago en contra de la deudora es de fecha 11 de enero de 2022, mientras que la aceptación de negociación de deudas es de fecha 3 de noviembre de 2021, con lo cual, se evidencia que el auto en cuestión fue posterior a la aceptación. Dicho lo anterior, se procederá a dejarse sin efectos el auto N° 4199 de 11 de enero de 2022 y se decretará la terminación del proceso ejecutivo de la referencia.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto N° 4199 de fecha 11 de enero de 2022 mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de **CARMEN EUGENIA GUZMÁN ROBLES**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo singular instaurado por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA** en contra de **CARMEN EUGENIA GUZMÁN ROBLES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

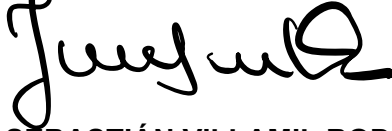
TERCERO: SIN LUGAR A ORDENAR el desglose de la demanda por cuanto se presentó de manera virtual.

CUARTO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por el auto N° 4201 del 11 de enero de 2021 dentro del proceso de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2021-756**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 982
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00786-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Tramite de aprehensión y entrega de bien

ACREEDOR GARANTIZADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA

GARANTE: LUZ HELENA HERNÁNDEZ VANEGAS

Como quiera que dentro del presente trámite de Aprehensión y Entrega de Bien Mueble el apoderado judicial de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA solicita la terminación del presente asunto y levantamiento de las medidas cautelares por pago de la obligación que estaba en mora; este Juzgado acogerá tal petitum, y en su lugar **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el trámite de la referencia, y en consecuencia **LEVANTAR** la medida de **APREHENSIÓN** decretada mediante proveído Nro. 404 de 14 de febrero de 2022 respecto del vehículo de propiedad de la demandada LUZ HELENA HERNÁNDEZ VANEGAS, distinguido con las siguientes características: **PLACAS:** JZR492; **CHASIS:** KNAB2511ANT747460; **MARCA:** KIA y; **COLOR:** BLANCO. Para efectos de lo anterior, se ordena oficiar por secretaría a la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE ESTA CIUDAD** y a la **POLICÍA NACIONAL**, para que procedan de conformidad.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente trámite, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído, una vez ejecutoriado este auto, previa su cancelación de los libros radicadores y en el sistema justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 332

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00796-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medidas cautelares el embargo y secuestro de las sumas de dinero, títulos valores y créditos que el demandado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA** tuviere en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, CITIBANK, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, y BANCO PICHINCHA**; petitum procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 599 del compendio procesal, por lo cual se decretará en aplicación de lo dispuesto por el numeral 10º del artículo 593 ibídem.

Adicionalmente, el demandante solicita el embargo y secuestro de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

- ❑ Del bien mueble de propiedad del señor **JOSE ALEXANDER PUENTES ZAPATA**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.836.915, con las siguientes especificaciones, Renault Duster Oroch Dynamique, modelo 2017, de placas EFO560.
- ❑ De los establecimientos de comercio de propiedad del demandado identificados con los números de matrícula 725558 y 725559.

Según lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, *“el juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; **el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas**”*, en consecuencia, hay que tener en cuenta que el monto de la deuda actual del demandado asciende a **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS**

en tal sentido y en atención a que el demandante solicitó la medida sobre dos establecimientos de comercio y un vehículo, y que este Despacho no tiene forma de determinar el valor de los establecimientos en mención, se aplicará la medida sobre todos estos bienes sin perjuicio de que una vez consumada proceda la reducción en caso de que el valor de todo lo embargado y secuestrado sobrepase el doble de la deuda, adicionalmente, se efectuarán las medidas solicitadas sobre las sumas de dinero que tenga en bancos el demandado.

En atención a lo expuesto, este Juzgado se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA** identificado con la c.c. **14.836.915** posea o llegue a tener en dinero, títulos valores y créditos, en los bancos ya mencionados relacionados por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan la suma de **CIENTO TREINTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VENTISEIS PESOS M/CTE (\$131.493.326)**. Ofíciase por Secretaría a las referidas entidades, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

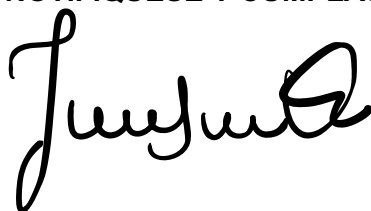
SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del vehículo automotor **RENAULT DUSTER OROCH 2017 DE PLACAS EFO560**, de propiedad del demandado,. Ofíciase por secretaría a la Secretaría de Movilidad Municipal de Cali, a fin de que se inscriba la medida cautelar solicitada por la parte demandante, y se sirva expedir a costa de éste un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible y Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se debe remitir a este Juzgado, tal como lo preceptúa el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio, con Matrícula N° 725558, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de propiedad del demandado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA identificado con la c.c. 14.836.915**. En consecuencia, ofíciase a la Cámara de Comercio de Cali con el fin de que inscriba el embargo solicitado por la parte demandante. Perfeccionado el embargo, se emitirán las órdenes de rigor a efectos de materializar el secuestro.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO EN BLOQUE del establecimiento de comercio denominado **RESTAURANTE Y CAFETERÍA VIVIAN**, con Matrícula N° 725559, ubicado en la ciudad de Cali, Valle del Cauca, de propiedad del demandado **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA identificado con la c.c. 14.836.915**. En consecuencia,

efectos de materializar el secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 331

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00796-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandado: JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido recuérdese que, **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía, en contra del señor **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA**, aportando como base de recaudo copia digital del **pagaré No. 009005229753¹**, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

¹ 01Demanda, folio 114.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JOSÉ ALEXANDER PUENTES ZAPATA**, y a favor del **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CIENTO DOCE MILLONES SEICIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/C (\$112.635.234)** por concepto de capital incorporado en el **pagaré No. 009005229753**, objeto de ejecución de esta demanda, y que tuvo como fecha de vencimiento el día 28 de junio de 2021.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. La suma de **ONCE MILLONES SEICIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SEICIENTOS CINCUENTA PESOS M/C (\$11.693.650)** por concepto de los intereses corrientes incorporados en el **pagaré No. 009005229753**, que corresponden al periodo comprendido entre el 28 de junio de 2021 y la fecha de presentación de la demanda.
4. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

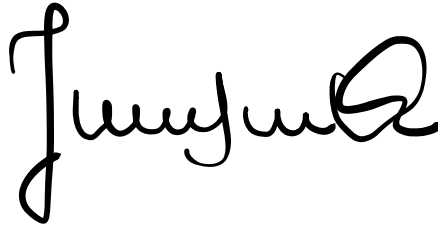
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 16.597.691 y T.P. 34.456 del C.S. de la J, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-796

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 793

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00823-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de responsabilidad civil

Demandante: JOSE LUIS SANCHEZ Y MARIA MARLENY
CHARRY BARRETO

Demandado: LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS
COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Y COMPAÑÍA
TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha subsanado la demanda en debida forma y oportunidad.

En ese sentido recuérdese que, **JOSE LUIS SÁNCHEZ Y MARIA MARLEY CHARRY BARRETO**, a través de su apoderada judicial debidamente constituida, instaura demanda proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL en contra de **LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A.**, solicitud respecto de la cual después de una revisión exhaustiva de la documentación por parte de este despacho se determinó que la demanda tenía algunas falencias que fueron comunicadas por medio de Auto No. 4319, en los siguientes términos:

c.c.

“En virtud a que el numeral 7° del artículo 82 del C.G.P., establece que la demanda debe contener el juramento estimatorio cuando sea necesario, y en concordancia el artículo 206 ibidem consagra que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarla razonablemente bajo juramento en el libelo, discriminando cada uno de sus conceptos, es menester que los demandantes adecúen a la disposición normativa referida supra, la pretensión N° 3 de la demanda.

En ese orden de ideas, es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto - Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

Finalmente se avizora que el documento que reposa en el folio 7 del libelo de demanda, es totalmente ilegible; razón por la cual se estima pertinente que la parte actora aporte nuevamente dicho documento, a fin de que se pueda apreciar con claridad y total nitidez su contenido.”

Revisado el memorial de subsanación enviado por la apoderada judicial de la parte demandante se avizora que la misma realizó el juramento estimatorio según lo establecido en el artículo 206 del C.G.P., y además remitió copia legible del documento que reposa en el folio 7 del libelo de la demanda, por lo anterior, es dable admitir la presente demanda a la luz de que cumple con los requisitos que faltaban del numeral 7 del artículo 82 Ibídem, y por lo tanto procede admitirse para impartírsele el trámite contemplado en el artículo 368 y siguientes del Ibídem.

En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL promovida a través de apoderado judicial por JOSE LUIS SANCHEZ Y

c.c.

MARIA MARLENY CHARRY BARRETO en contra de LUIS ANGEL CONTRERAS SARTA, SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A, Y COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR S.A.

SEGUNDO: IMPRIMIR a la demanda el trámite para un proceso VERBAL, conforme a lo indicado en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y bajo la senda de la ÚNICA INSTANCIA.

TERCERO: CORRER traslado al extremo demandado por el término de diez (20) días, de conformidad con lo establecido en el canon 369 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-823

c.c.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 915

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00852-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Conjunto Residencial Mirador de Terrazas Etapas 1, 2 y 3 - P.H

Demandado: Banco Caja Social

De la revisión del expediente digital, se tiene que el **CONJUNTO RESIDENCIAL MIRADOR DE TERRAZAS ETAPAS 1, 2 Y 3 - P.H.** instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra del **BANCO CAJA SOCIAL**, allegando la copia digital del certificado de deuda de fecha 31 de julio de 2021 como base de recaudo.

No obstante, una vez revisada la demanda y sus anexos con rigurosidad, encuentra este despacho que presenta yerros que la hacen inadmisibles, a saber:

En primer lugar, se anexó a la demanda el poder conferido al profesional del derecho **CARLOS ALBERTO VASQUEZ CAMACHO** por parte de la sociedad **GESPRON S.A.S.**, mediante su representante legal **ALVARO JOSÉ ESCOBAR LOZADA**; empero, no se evidencia el mensaje de datos que el poderdante otorgue dicho mandato al apoderado, conforme al artículo 5 del Decreto 806 del 2020¹, o en su defecto, la acreditación de la presentación personal ante una notaría, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 del Código General del Proceso². Por lo tanto, se colige que sin esta acreditación, el poder no está debidamente conferido, con lo cual, desconoce lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 84 del C.G.P³.

En segundo lugar, en el acápite de las pretensiones se advierte un yerro en el literal B, el cual, solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de **“DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS MCTE (\$249.000)**, por concepto de cuota de

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial **se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² (...) El poder especial para efectos judiciales **deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario**. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

³ A la demanda debe acompañarse: **1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.**

administración correspondiente al mes de MARZO de 2021"; empero, esta información no guarda coherencia con el título ejecutivo aportado, pues en el concepto referido se expresa la suma de **TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS MCTE (\$31.370)**. En este sentido, se trae a colación el numeral 4º del artículo 82 del compendio procesal⁴, que establece como requisito de la demanda expresar las pretensiones con claridad, con lo cual, en este caso concreto, dicho requisito no está satisfecho por la falta de coherencia entre la información dada en el título ejecutivo y la pretensión B de la demanda.

Bajo ese panorama, este despacho judicial, al tenor de lo consagrado por el canon 90 del compendio procesal⁵, dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte ejecutante subsane las falencias señaladas anteriormente dentro del término de cinco (5) días contados desde la notificación de esta providencia.

Puestas así las cosas, se **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar subsanación atendiendo de manera estricta las observaciones descritas con antelación, so pena de ordenar rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-852

⁴ Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: **4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.**

⁵ Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 917

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00017-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

Demandada: Olga Alicia Morales de Hernández

De la revisión del expediente, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** instaura demanda ejecutiva en contra de **OLGA ALICIA MORALES DE HERNÁNDEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ No. 00313¹**. Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **OLGA ALICIA MORALES DE HERNÁNDEZ** y a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$25.610.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 10 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-


¹ Folio 17, archivo N° 1, cuaderno principal.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer a Jhon Alexander Quintero Victoria –identificado con la C.C. N° 14.639.458-, representante legal de la parte ejecutante, como litigante en causa propia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-017

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 921

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00017-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Asociados Financieros

Demandada: Olga Alicia Morales de Hernández

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que el representante legal de la parte ejecutante ha solicitado como medida previa (I) el embargo y retención del 50% del ingreso de la ejecutada **OLGA ALICIA MORALES DE HERNÁNDEZ** –identificada con la C.C. N° 31.261.638- en calidad de pensionada de **COLPENSIONES**.

En virtud del artículo 599 del Código General del Proceso¹, en concordancia con la disposición 156 del Código Sustantivo del Trabajo², dicha petición de la parte ejecutante es procedente, con lo cual, este despacho decretará la medida solicitada al tenor de lo consagrado por el numeral 9° del artículo 593 del compendio procesal³, sin exceder los límites de inembargabilidad.

En ese entendido; se **DISPONE**:

ÚNICO: DECRETAR el embargo y secuestro del **50 %** de la mesada pensional que devengue la demandada **OLGA ALICIA MORALES DE HERNÁNDEZ** -identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 31.261.638- en **COLPENSIONES** Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$51.220.000)**, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, informándole sobre las consecuencias del desacato. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-017

¹ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

² Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil.

³ El de salarios devengados o por devengar se comunicará al pagador o empleador en la forma indicada en el inciso primero del numeral 4 para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya certificado de depósito, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 924

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00028-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrados y Tecnológicos “Cooptecpol”

Demandado: Alicia Barbosa García

De la revisión al expediente, se tiene que **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRADOS Y TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL”**, mediante su representante legal, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **ALICIA BARBOSA GARCÍA**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré **N° 584**, suscrito el 13 de octubre de 2020¹.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

En el acápite de los hechos, específicamente en el hecho quinto, se expresó que “*cooperativa multiactiva de servicios integrales y tecnológicos Cooptecpol Nit: 900.245.111-6 interpongo demanda ejecutiva singular haciendo uso de la cláusula aceleratoria*”; empero, no se expresó la fecha de uso de la cláusula aceleratoria para tenerla en cuenta como fecha de vencimiento, lo cual, deja entrever que el hecho no es claro y preciso para fundamentar las pretensiones de la demanda.

El artículo 431 del Código General del Proceso, en su último inciso expresa “*Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella*”.

Ahora bien, la carta de instrucciones expresa que “*La fecha de vencimiento del pagaré será el día en que nosotros como deudores entremos en mora, sea por concepto de capital o de intereses o el día en que sea llenado el pagaré por presentarse alguno de los eventos indicados en el numeral 1 de esta carta de instrucciones (...)*”. Teniendo en cuenta la cita anterior, es evidente la confusión con la fecha de vencimiento del pagaré dado que hace alusión a la fecha en que la deudora entró en mora, esto es 13 de noviembre de 2021, pero también se referencia a la fecha que se llenó el pagaré, esto es la fecha de suscripción que tuvo lugar el 13 de octubre de 2020. Sumado a esto, las pretensiones primera y tercera solicitan que se cobren intereses moratorios desde la presentación de la demanda, la cual fue el 18 de enero de 2022, dato que resulta confuso por razón de que este concepto se liquida al día siguiente de la fecha de vencimiento de la obligación.

Por otro lado, se tiene que el título ejecutivo aportado fue pactado por instalamentos, pues expresa que la obligación se tiene que pagar en 36 cuotas por el valor de **QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS MCTE (\$588.493)**, pagaderas el día 13 de cada mes. Teniendo en cuenta que la deudora entró en mora desde

¹ Folio 6, Archivo N° 1, Cuaderno principal.

el 13 de noviembre de 2021 y se pactó una cláusula aceleratoria, es importante que se discriminen las cuotas causadas desde el día que entró en mora hasta la fecha de uso de la cláusula aceleratoria y, acto seguido, expresar el capital acelerado.

En ese orden de ideas, al no estipularse la fecha de uso de la cláusula aceleratoria, no es clara la fecha de vencimiento del título valor y, por ende, tampoco hay certeza desde qué momento se cobran los intereses moratorios. Adicionalmente, al desconocerse la fecha de aceleración no se tiene claridad sobre las cuotas causadas desde la fecha en que la demandada incurrió en mora hasta el vencimiento de la obligación. Por lo tanto, la demanda no cumple con los requisitos dispuestos por los numerales 4º y 5º del artículo 82 del C.G.P., ni tampoco con el canon 431 del mismo código.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER a Jhonnatan García Guerrero –identificado con la C.C. N° 80.098.726-, representante legal de la parte ejecutante, como litigante en causa propia, al tenor de lo dispuesto por el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-028

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 926

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00040-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo singular
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandados: Motos, Repuestos y Accesorios del Valle S.A.S.
Nilton Yair Caicedo Benitez

De la revisión del expediente, se tiene que **BANCOLOMBIA S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **MOTOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.** y **NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ**, allegando como base del recaudo la copia digital del PAGARÉ No. 770092458¹.

Una vez revisada la demanda y sus anexos por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **MOTOS, REPUESTOS Y ACCESORIOS DEL VALLE S.A.S.** y **NILTON YAIR CAICEDO BENITEZ** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SESENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$60.000.000)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 4 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

¹ Folios 6 a 8, Archivo N° 1, Cuaderno principal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

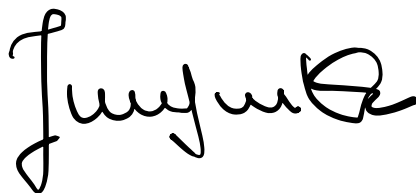
CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer como endosatario en procuración de la parte ejecutante a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS SAS** –identificada con Nit N° 805017300-1- cuyo representante legal es **PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO** –identificado con C.C. N° 16.657.241 y portador de la T.P. N° 36.381-, en los términos y para los fines del endoso otorgado.

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a LISETH JHOANA RANGEL CUENCA, ANA YEIMMI CALLE CARO, JOSE LUIS RENTERIA CASTRO, CRISTIAN TASCÓN MORENO, SANTIAGO ORJUELA SALAZAR, RAFAEL NUÑEZ LONDOÑO, JUAN SEBASTIAN ANDRES RAMIREZ ALVAREZ, CARMINA GONZALEZ REYES y CESAR AUGUSTO BORRERO OSPINA, identificados con las C.C. No. 1.151.936.776, 67.015.704, 14.624.698, 1.116.259.037, 1.143.857.550, 1.107.067.265, 1143852120, 31.283.402 y 94.528.586 portadores de la Tarjeta Profesional No. 283.631, 178.087, 186.208, 319.063, 349.510, 368.674, 344032, 25.092 y 116.141 del Consejo Superior de la Judicatura.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a PAUL STEVEN ARCE CARVAJAL, LUISA FERNANDA BURBANO ALDARETE, DIGNORA HERRERA LOPEZ, JHON ALEX CORDOBA ESCORCIA, RICARDO HENAO RIASCOS, NICOL VALERIA LOZANO ORTIZ, NATALIA CASTILLO PEREZ y JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, por cuanto no demostraron la calidad de abogados o estudiantes de derecho, al tenor de lo consagrado en el artículo 26 y 27 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-040

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto de sustanciación No. 930
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2022-00047-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo

Demandante: MARMOLES Y PIEDRAS CARRARA CALI S.A.S.

Demandada: CONSTRUCTORA ALPES S.A

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado por parte de la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ESTEFANÍA CARVAJAL MARTÍNEZ, solicitud del retiro de la demanda.

Así las cosas y como quiera que en el presente asunto aún se encuentra pendiente el estudio de admisibilidad de la demanda y que en ese sentido resulta obvio que el extremo demandado no se ha notificado de la misma, conlleva a concluir que es procedente el retiro de la demanda en aplicación del artículo 92 del Código General del Proceso; razón por la cual se accederá a la petición de la parte actora.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

AUTORIZAR el retiro de la demanda ejecutiva, por secretaria déjese las constancias del caso, conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 966

C.U.R. 760014003030-2022-00049-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: OSCAR ESPINAL CASTAÑO

El apoderado de la parte demandante envió remisión en la que daba cuenta de la notificación personal del demandado, la cual se surtió por medio de correo electrónico el día 8 de marzo de 2022 en los términos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que dice: *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje”*.

Teniendo en cuenta que la notificación se realizó al tenor literal del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER como notificado personalmente al demandado OSCAR ESPINAL CASTAÑO desde el día 10 de marzo de 2022.

SEGUNDO: La secretaría controle los términos para la oposición de los demandados.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 980

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00058-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Yin Harris López Rojas

De la revisión al expediente, se tiene que **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **YIN HARRIS LÓPEZ ROJAS**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré N° **555689421**¹.

Sin embargo, este Despacho advierte las siguientes irregularidades que hacen inadmisibles la presente demanda, a saber:

Resulta importante remitirse a los numerales 4º y 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, que establecen como requisitos de la demanda: “4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.* 5. *Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados*”. Puesto en esos términos, la presente demanda no satisface dichos requisitos.

En efecto, en el acápite de los hechos, precisamente en el hecho segundo, se manifestó que la parte ejecutada presenta mora desde el **5 de febrero de 2021**, pero en el hecho cuarto se dice que incurrió en mora desde el **15 de diciembre de 2021**, por lo cual, no es clara la fecha en que el deudor incurrió en mora. Por tal motivo, se colige que estos hechos no son claros y generan confusión para determinar la cantidad de cuotas que se han causado desde la mora hasta la fecha de aceleración de la obligación.

Por otro lado, con relación a la falta de claridad con la fecha en que el deudor incurrió en mora, se tiene que, en el acápite de las pretensiones, precisamente en la pretensión segunda, se discriminaron las cuotas que pretende cobrar la parte ejecutante; empero, para este despacho no es clara la razón de cobrar las cuotas desde el 15 de julio de 2021. Además, estas pretensiones resultan ser más confusas cuando se analiza el hecho segundo, pues la apoderada judicial discriminó cada una de las cuotas desde el 5 de febrero de 2021 hasta el 5 de diciembre de 2021.

Ahora bien, en la pretensión tercera se solicita que se libere mandamiento de pago por los intereses moratorios causados desde la presentación de la demanda, esto es el 26 de enero de 2022; empero, teniendo en cuenta que la fecha de aceleración de la obligación fue el 6 de febrero de 2021, entonces no es clara la razón para cobrar intereses de mora desde la fecha de presentación de la demanda cuando se exigió la totalidad de la obligación el 6 de febrero.

¹ Folios 35 a 38, archivo N° 1 del cuaderno principal.

En virtud de lo anterior, se concluye por este despacho que el acápite de los hechos y pretensiones presentan falencias que hacen a la demanda poco coherente, con lo cual, esta no cumple con los requisitos exigidos por el canon 82 del compendio procesal.

Finalmente, la parte ejecutante allegó en la demanda el certificado de existencia y representación legal del Banco de Bogotá²; empero, este fue expedido en la fecha 1º de marzo de 2021, por lo cual, dicho documento es desactualizado para la actual data, razón por la cual, se solicita a la apoderada de la parte ejecutante que allegue una certificación actualizada.

Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompasa a lo preceptuado por las normas en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente. Puestas así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA** –identificada con C.C. N° 31.146.988 y portadora de la T.P. N° 31.075 del C.S.J- como apoderada judicial de la parte ejecutante, para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez
2022-058

² Folios 8 a 15, archivo N° 1 del cuaderno principal.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación N° 974

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00059-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Claudia Viviana Corrales Marulanda

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante ha solicitado (I) el embargo y retención de las sumas de dinero la demandada tenga depositadas en una serie de entidades bancarias; y (II) el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 370-555799 de propiedad de la demandada.

Es del caso remitirse al artículo 599 del Código General del proceso que establece: “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”. En concordancia con lo anterior, cuando se tratan de embargos de inmuebles y sumas de dinero, estos son regulados por los numerales 1° y 10° del artículo 593 del C.G.P., los cuales estipulan:

“Para efectuar embargos se procederá así:

1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

En ese orden de ideas, en virtud de lo consagrado por las disposiciones citadas, resulta procedente tal petición elevada por la parte ejecutante, razón por la cual, se decretarán las medidas cautelares solicitadas.

En ese orden de ideas, se **DISPONE:**

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada **CLAUDIA VIVIANA CORRALES MARULANDA** –identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.130.628.381-, posea o llegare a tener por cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **TREINTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$30.543.330)**.

Oficiese por Secretaría a las entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndoles para que retengan las sumas de dinero en la proporción indicada y constituyan los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndoles que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **370-555799**, de propiedad de la demandada **CLAUDIA VIVIANA CORRALES MARULANDA** –identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 1.130.628.381-. Oficiese por secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a fin de que se inscriban las medidas cautelares solicitadas y se sirva expedir los respectivos certificados sobre la situación jurídica de los inmuebles en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible, remitiéndolos directamente a este recinto judicial, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 1º del artículo 593 del Código General del Proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 973

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00059-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Claudia Viviana Corrales Marulanda

De la revisión del expediente, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de **CLAUDIA VIVIANA CORRALES MARULANDA**, allegando como base del recaudo la copia digital del **PAGARÉ S/N**, contentivo de la obligación N° **2422005634**¹.

Una vez revisado por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra de la ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **CLAUDIA VIVIANA CORRALES MARULANDA** y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **VEINTE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$20.362.220)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **14 de enero de 2022**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

¹ Folios 14 a 15, archivo N° 01 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.-

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de la única instancia.-

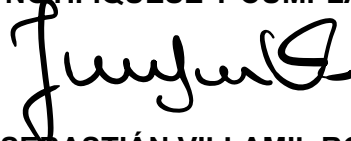
CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer apoderada judicial de la parte ejecutante a la sociedad **PUERTA SINISTERRA ABOGADOS SAS** –identificada con el Nit. N° 900.271.514-0 y representada legalmente por **FERNANDO PUERTA CASTRILLÓN**-, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

SEXTO: Reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a **NATHALIE LLANOS RABA** -identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.181.038 y con Tarjeta Profesional 354159 CSJ-; y **JULIAN ANDRES MOLANO GARCIA** -identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.144.031.806 y con Licencia Temporal 25968-.

SÉPTIMO: Abstenerse de reconocer como dependiente judicial a **ANGIE STEPHANIA MICOLTA LOAIZA**, por cuanto no precisa con claridad el número de la tarjeta profesional que acredita su calidad de abogada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-59

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 972

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00077-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Ashe S.A.S.

Demandados: B P Impresores S.A.S. y Rodrigo Pimentel Hurtado

De la revisión al expediente, se tiene que **ASHE S.A.S.**, mediante apoderado judicial debidamente constituido, instaura Demanda Ejecutiva singular en contra de **B P IMPRESORES S.A.S.** y **RODRIGO PIMENTEL HURTADO**. Sin embargo, este Despacho advierte que la demanda presenta unas falencias que la hacen inadmisibles.

Resulta pertinente citar los numerales 2, 3 y 5 del artículo 84 del Código General del Proceso que rezan:

“A la demanda debe acompañarse:

(...)

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

(...)

5. Los demás que la ley exija”

En concordancia con el numeral 5° del artículo citado, expresa el canon 430 del compendio procesal lo siguiente: *“Presentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*, con lo cual, en procesos ejecutivos es fundamental anexar el título que preste mérito ejecutivo para poder librar mandamiento de pago.

Ahora bien, una vez revisado con detalle el expediente, encuentra este despacho que la demanda no cuenta con los certificados de existencia y representación legal de la parte demandante y demandada, tampoco cuenta con el título ejecutivo base del recaudo, ni con los documentos relacionados en el acápite de las pruebas y anexos.

Así las cosas, de conformidad con la circunstancia descrita con antelación, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte demandante subsane las falencias señaladas anteriormente, aportando los anexos requeridos. En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado José Luigi Lenis Perdomo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.187.751 y portador de la tarjeta profesional N° 326.004 del C.S.J., para que obre como apoderado judicial de la parte ejecutante para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-077

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 991

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00085-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso de sucesión

Solicitantes:

Erick Zapata Mondragón
Tania Zapata Mondragón
Carlos Alberto Parra Mondragón
Edgar Mauricio Parra Mondragón
Libia Mondragón Rodríguez
Jaime Mondragón Rodríguez

Causante:

Alba Nubia Mondragón Rodríguez

De la revisión al expediente digital, se tiene que **Erick Zapata Mondragón, Tania Zapata Mondragón, Carlos Alberto Parra Mondragón, Edgar Mauricio Parra Mondragón, Libia Mondragón Rodríguez y Jaime Mondragón Rodríguez**, instauran trámite de sucesión de la causante **Alba Nubia Mondragón Rodríguez**. Sin embargo, este Despacho advierte la demanda presenta algunas falencias que la tornan inadmisibles.

En el trámite de sucesión, resulta importante remitirse a los numerales 1° y 3° del artículo 489 del Código General del Proceso, que regula los anexos que son obligatorios para la demanda de este tipo de proceso, el cual expresa: “*Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos: 1. La prueba de la defunción del causante (...) 3. Las pruebas de estado civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada (...)*”. Ahora bien, una vez revisado la demanda y sus anexos, se advierte que esta no cuenta con los registros civil de nacimiento y las actas de defunción de la causante –Alba Nubia Mondragón Rodríguez- y su hermana en calidad de heredera –Rubiela Mondragón Rodríguez- para que Erick Zapata Mondragón y Tania Zapata Mondragón participen en este trámite.

Por otro lado, tampoco se evidencia los poderes otorgados por los solicitantes de esta sucesión al abogado Arturo Aguado Rojas para que inicie el respectivo trámite, con lo cual, al remitirse al numeral 1° del artículo 84 del C.G.P. que al tenor literal expresa: “*A la demanda debe acompañarse: 1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado*”, es claro que no le asiste el derecho de postulación.

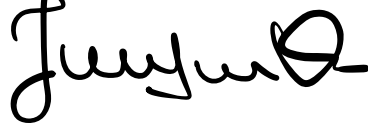
Así las cosas, de conformidad con las circunstancias descritas con antelación, la demanda no se acompaña a lo preceptuado por las normas en cita; razón por la cual, al tenor de lo consagrado por el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión de la presente demanda, para efectos de que la parte solicitante anexe los documentos exigidos para tramitar la sucesión. Puestas así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.-

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la respectiva subsanación, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIAN VILLAMIL RODRIGUEZ

Juez

2022-85

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 916

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00123-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARINO ALVAREZ CASTRO

Demandado: ELIANA ARELLANO y ANA MARLENE
MENDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la apoderada judicial de la parte demandante ha solicitado que se decreten como medidas cautelares: **(I)** el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo que reposen en el domicilio de la demandada **ELIANA ARELLANO** ubicado en la calle en la Calle 72f4 Número 28 D3 16 Barrio Calipso y ;**(II)** el embargo y secuestro de los bienes muebles susceptibles de embargo que reposen en el domicilio de la demandada **ANA MARLENE MENDEZ** ubicado en la Calle 9b Número 54 Sur 60 Jamundí; ante lo cual es del caso referir que tal petición es procedente teniendo en cuenta las exclusiones consagradas en el artículo **1677** del Código Civil en concordancia con los numerales 7°, 8°, 10°, 11°, 12° y 15° del artículo 594 del C.G.P., se procederá de conformidad.

Aunado a lo dicho, la parte ejecutante solicita el embargo de sumas de dinero depositadas en entidades financieras por parte de la demandada ELIANA ARELLANO, y sobre ello el numeral 10° del artículo 593 del C.G.P., prescribe:

“Para efectuar embargos se procederá así: (...) El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4¹, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el

embargo”.

Así las cosas, en virtud a que la solicitud elevada por la abogada de la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de los dineros que posea la parte ejecutada en cuentas bancarias es procedente, este Despacho accederá a ello, siempre y cuando no se afecte el límite de inembargabilidad previsto en la Ley.

Adicionalmente, la parte ejecutante solicita que se decrete medida cautelar consistente en el embargo del salario que la demandada ELIANA ARELLANO y ANA MARLENE MENDEZ, devengan como empleadas de la Empresa FUNDACION VALLE DE LILI Y/O CLINICA VALLE DE LILI Cra. 98 #18-49, Cali, Valle del Cauca; petitum la cual, por tornarse procedente al tenor de lo consagrado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo² y el artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 del artículo 593 ibidem.

Finalmente se encuentra que la demandante solicita como medida cautelar el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título por el señor **JUAN CARLOS REINA RUIZ**; no obstante, resulta valido precisar que la mencionada persona no hace parte del extremo pasivo dentro del asunto de la referencia; razón por la cual se estima pertinente requerir a la peticionaria a efectos de que esclarezca dicha petición.

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enseres de propiedad de **ELIANA ARELLANO** identificada con la cedula de ciudadanía número **1.113.520.487** de Cali, susceptibles de esta medida, con la salvedad contemplada en los numerales 7°, 8°, 10°, 11°, 12° y 15° del artículo 594 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1677 del C.C., ubicados en su domicilio Calle 72f4 Número 28 D3 16 Barrio Calipso de esta ciudad. Para tal efecto, se **COMISIONA** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**³, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Límitese la medida a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MDA/CTE (\$12.582.900)**. Líbrese por secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y

ciudadanía **No. 1.107.036.728** de Cali, susceptibles de esta medida, con la salvedad contemplada en los numerales 7°, 8°, 10°, 11°, 12° y 15° del artículo 594 del C.G.P., en concordancia con el artículo 1677 del C.C., ubicados en su domicilio Calle 9b Número 54 Sur 60 Jamundí. Para tal efecto, se **COMISIONA** al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**⁴, para llevar a cabo la diligencia de secuestro. Límitese la medida a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MDA/CTE (\$12.582.900)**.

Líbrese por secretaría el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: REMITIR por secretaría de manera inmediata las referidas ordenes al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁵– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada **ELIANA ARELLANO** identificada con las cedula de ciudadanía No. **1.113.520.487** de Cali, posea o llegare a tener en cuentas corrientes, de ahorro o CDTS, de las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, limitando la medida a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS PESOS MDA/CTE (\$12.582.900)**. Oficiése por Secretaría a la referida entidad, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, advirtiéndole que con la recepción del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

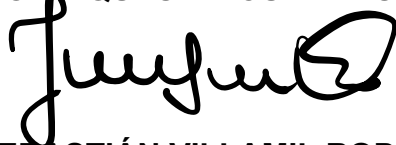
QUINTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la que la demandada **ELIANA ARELLANO** identificada con cedula de ciudadanía **No. 1.113.520.487** devengue como empleada de la Empresa **FUNDACION VALLE DE LILI Y/O CLINICA VALLE DE LILI** Cra. 98 #18-49, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@fvl.org.co; al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES**

SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA/CTE (\$16.777.200), para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEXTO: DECRETAR el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la que la demandada **ANA MARLENE MENDEZ** con cedula de ciudadanía **No. 1.107.036.728**, devengue como empleada de la Empresa **FUNDACION VALLE DE LILI Y/O CLINICA VALLE DE LILI** Cra. 98 #18-49, Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico: notificaciones@fvl.org.co; al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de **DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS MDA/CTE (\$16.777.200)**, para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que esclarezca su solicitud de medida cautelar respecto de **JUAN CARLOS REINA RUIZ**, en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 907

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00123-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: MARINO ALVAREZ CASTRO

Demandado: ELIANA ARELLANO y ANA MARLENE MENDEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el señor **MARINO ALVAREZ CASTRO**, instaura demanda ejecutiva a través de apoderada judicial legalmente constituida en contra de **ELIANA ARELLANO** y **ANA MARLENE MENDEZ** allegando como base del recaudo copia digital del **pagaré S/N**, que reposa a folio 8 del archivo 03 Demanda y Anexos del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de las señoras **ELIANA ARELLANO** y **ANA MARLENE MENDEZ**, y a favor del señor **MARINO ALVAREZ CASTRO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se

1. La suma de **OCHO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS MDA/CTE (\$8.388.600)**, por concepto del capital incorporado en el **pagaré S/N** objeto de ejecución de esta demanda.
2. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de marzo de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

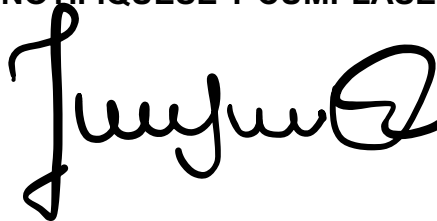
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de primera instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DIANA MARCELA NICOLA BENAVIDES** identificada con la C.C. 1.085.294.686 y T.P. 266.758 del C. S. de la J.; en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 941

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandado: JACQUELINE LUNA PEREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el embargo y retención de los salarios, comisiones, o cualquier otro tipo de emolumento que reciban los demandados **JACQUELINE LUNA PEREZ** y **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ** como empleados de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, la cual se podría hacer efectiva hasta los valores permitidos dentro del contenido del artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo¹; petitum a la cual, por tonarse procedente al tenor del artículo 599 del compendio procesal, se decretará al tenor de lo consagrado por el numeral 9 y 10 del artículo 593 ibídem. En este sentido, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que la demandada **JACQUELINE LUNA PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.851.033 devengue como empleada de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 805.018.833-8 al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 593 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo que el demandado **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.793.434 devengue como empleado de la **SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD – UNIDAD DE SANEAMIENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 805.018.833-8 al tenor de lo preceptuado por el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo. Por Secretaría líbrese el oficio pertinente, limitando la medida a la suma de NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000) para efectos de que dé cumplimiento a lo aquí dispuesto, previniéndole para que retenga las sumas de dinero en la proporción indicada y constituya los certificados de depósito a órdenes de este juzgado, advirtiéndole que de no hacerlo responderá por dichos valores, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 940

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandado: JACQUELINE LUNA PEREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JACQUELINE LUNA PEREZ** y **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de la **LETRA DE CAMBIO S/N**, que reposa en el **folio 05** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los propios de ese tipo de títulos ejecutivos contenidos en el artículo 671 ibídem, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JACQUELINE LUNA PEREZ** y **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ**, y a favor de **HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**, y sus correspondientes intereses de mora por concepto de la obligación incorporada en la **LETRA DE CAMBIO S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, de la cual se encuentra en mora desde el 1 de marzo de 2021.
2. Los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

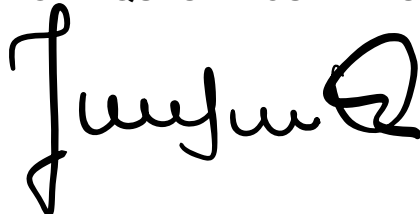
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DORIS STELLA ROMERO DUARTE** identificada con la C.C. No. 31.948.061 y T.P. No. 127.298 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 940

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00137-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO

Demandado: JACQUELINE LUNA PEREZ y JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **JACQUELINE LUNA PEREZ** y **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ**, allegando como base del recaudo copia digital de la **LETRA DE CAMBIO S/N**, que reposa en el **folio 05** del archivo Nro. 02 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los propios de ese tipo de títulos ejecutivos contenidos en el artículo 671 ibídem, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **JACQUELINE LUNA PEREZ** y **JHON ALFONSO PERDOMO GOMEZ**, y a favor de **HUGO HERNANDO ILLERA JARAMILLO**, ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar al demandante las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 6.000.000)**, y sus correspondientes intereses de mora por concepto de la obligación incorporada en la **LETRA DE CAMBIO S/N**, objeto de ejecución de esta demanda, de la cual se encuentra en mora desde el 1 de marzo de 2021.
2. Los intereses mensuales por mora a la tasa máxima legal permitida sobre la suma mencionada en el numeral anterior, desde el 2 de marzo de 2021 y hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.
3. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

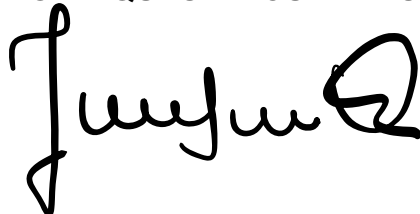
SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

QUINTO: RECONOCER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **DORIS STELLA ROMERO DUARTE** identificada con la C.C. No. 31.948.061 y T.P. No. 127.298 del C. S. de la J, en los términos a ella conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-137

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 943

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00139-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: CREDIBANCA S.A.S

Demandado: MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **CREDIBANCA S.A.S**, a través de su apoderada judicial, instaura demanda ejecutiva en contra de **MARTHA XIMENA ECHEVERRY LENIS**, allegando como base del recaudo copia digital de la **PAGARÉ NO.4183-3**, que reposa en el **folio 16** del archivo Nro. 03 del expediente digital, del cual una vez revisado por este despacho judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los propios de ese tipo de títulos ejecutivos contenidos en el artículo 709 ibídem, y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

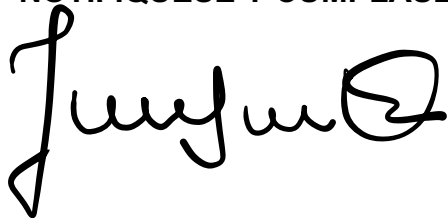
No obstante, se observa que el escrito de demanda no cumple con lo establecido en el numeral 10 y el párrafo primero del artículo 82 del ibídem, que dice: *“todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, **donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán las notificaciones personales.** (...) Parágrafo primero. **Cuando se desconozca el domicilio del demandado o el de su representante legal, o el lugar donde estos recibirán notificaciones, se deberá expresar esa circunstancia.**”*, pues de la revisión del expediente, se evidencia que dentro de lo contenido en la demanda no se menciona el correo electrónico del demandado, y tampoco se expresa que este no se conoce, en consecuencia, es necesario subsanar la presente demanda pues no cumple con los requisitos adjetivos mencionados. En ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por las razones expresadas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a subsanar los defectos antes señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte demandante a la abogada MARLON MARTINEZ BOLAÑOS identificada con la C.C. No. 1.143.851.519 y T.P. No. 292.614 del C. S. de la J, en los términos a él conferidos¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-139

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 992

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Scala S.A.S. y Hector Alfonso Nivia

De la revisión del expediente digital, se tiene que **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** instaura demanda ejecutiva en contra de la sociedad **SCALA S.A.S.** y su representante legal **HECTOR ALFONSO NIVIA**, allegando como base del recaudo la copia digital del pagaré S/N suscrito el 9 de marzo de 2017¹.

Una vez revisada la demanda y sus anexos por este Despacho, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tal cartular estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra los ejecutados y a favor de la parte ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los establecidos en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1° del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **SCALA S.A.S.** y **HECTOR ALFONSO NIVIA**; y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$51.549.092)**, por concepto del capital incorporado en el pagaré allegado como base del recaudo.
 - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1°, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2022 –fecha de presentación de la demanda-, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal. -

¹ Folios 9 a 10, archivo N° 3 del cuaderno principal.

SEGUNDO: Correr traslado al extremo demandado por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la entidad ejecutante.


TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de menor cuantía y bajo la senda de la primera instancia.-

CUARTO: Advertir a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar. –

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Diana Catalina Otero Guzmán, como apoderada judicial de la entidad ejecutante, en los términos y para los fines del mandato otorgado.-

SEXTO: Abstenerse de reconocer como dependientes judiciales de la parte ejecutante a LINA MARCELA BEDOYA OROBIO y KEVIN FERNANDO AGREDO PULGARIN, por cuanto no acreditaron la calidad de abogados o estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', written in a cursive style.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2022-141**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 993

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2022-00141-00

Santiago de Cali (V), veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandados: Scala S.A.S. y Hector Alfonso Nivia

De la revisión del cuaderno de medidas cautelares, se tiene que la parte ejecutante solicita que se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero que por cualquier concepto posean los demandados en una serie de entidades bancarias relacionadas en el escrito presentado¹.

Resulta importante citar el artículo 599 del Código General del Proceso que establece “Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, y a su vez, en cuanto a embargo y retención de sumas de dinero, el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. dispone:

“Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

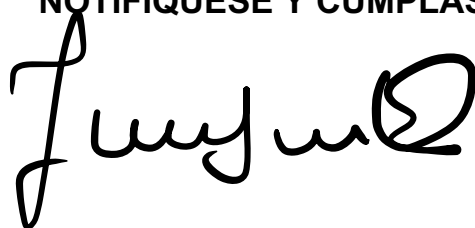
En ese orden de ideas, al tenor de lo preceptuado por las normas en cita, es procedente la solicitud realizada por la parte ejecutante consistente en el embargo y retención de las sumas de dineros de los ejecutados, razón por la cual, este despacho decretará la medida sin exceder los límites de inembargabilidad. Así las cosas, se **DISPONE:**

ÚNICO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados **SCALA S.A.S.** –sociedad identificada con Nit. N° 890.332.773-

¹ Archivo N° 1, cuaderno de medidas.

9- y **HECTOR ALFONSO NIVIA** -identificado con la C.C. N° 19.268.232- posean o llegaren a tener por cualquier concepto en las entidades bancarias relacionadas por la parte actora en la solicitud de medidas cautelares, sin que excedan el límite de inembargabilidad establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Se limita la medida a la suma de **SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$77.323.638)**. Oficiése por Secretaría a las respectivas entidades, para efectos de que den cumplimiento a lo aquí dispuesto..-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Villamil', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2022-141